

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquehao  
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **MARLENY CAMELO**, contra el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado **COMPENSAR EPS** y como vinculado el **MINISTERIO DE SALUD**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- La señora **MARLENY CAMELO**, relató que se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social en salud en **COMPENSAR EPS**, tiene un diagnóstico de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ESTOMAGO**, por lo que su médico tratante expidió la orden médica No. 12053863 el 09 de junio de 2022, para **consulta por primera vez con especialista en cirugía gastrointestinal**, la cual no le ha sido asignada, recibiendo como respuesta que no hay agenda disponible, asunto que fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Salud, sin que haya obtenido solución alguna, omisión que perjudica sobremanera su salud, ante la ausencia de atención oportuna.

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 14 de diciembre de 2022, mediante el aplicativo web.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento, NEGÓ la acción de tutela impetrada por la señora **MARLENY CAMELO**, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, previniendo a **COMPENSAR E.P.S.** para que, en dado caso de que la accionante allegue a sus instalaciones las ordenes médicas pertinentes, estas sean autorizadas de manera efectiva por la entidad o sus prestadores de servicios, y así evitar que la acción de tutela se convierta en el único medio para el usuario obtenga una óptima prestación del servicio de salud.

Sostuvo que COMPENSAR E.P.S., demostró que no existen órdenes médicas pendientes por autorizar, incluso verificó con la unidad de servicios de salud de Fontibón la inexistencia de ordenes pendientes por tramitar.

Precisó que la accionante pese a que mencionó como medios de prueba la documentación atinente a la orden medica No.12053863, no se logró constatar que este hecho sea cierto, pues tal documento no fue adjuntado al acervo probatorio, como tampoco fue allegado al Despacho la historia clínica que demuestre el padecimiento que dice afectar su condición de vida. Por tal razón, no se podría deprecar una negligencia u omisión por parte de la accionada, pues esta ha garantizado el acceso oportuno en la atención

El Juez Constitucional se encuentra impedido para proyectar fallos que vayan más allá de su conocimiento, y al no existir un soporte médico que depreque la necesidad de la atención referida por la parte actora, no se puede amparar un derecho fundamental que no ha sido vulnerado o se encuentra en extremo riesgo.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión en precedencia, la accionante la impugnó indicando que la contestación brindada por la entidad no corresponde a la realidad, pues cuenta no solo con la orden física emitida por el médico tratante, sino que el servicio le fue autorizado desde el 10 de junio de 2022, allegando los soportes respectivos:

ORDENES MEDICAS		Orden Nro:
Consulta Externa Atención No. 8453382		12053863
Paciente: MARLENY CAMELO	Nro Historia: C.C: 35319976	
67 Años - Sexo Femenino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **		
Dirección: Cr 97bis #16 - 46 Teléfono: 3143782334	Tipo Usuario: Cotizante	
Servicio: Consulta Externa	Fecha: 09/06/2022 08:34:26a.m.	
Vigencia de la prescripción:	CodLegal	CANTIDAD
Nombre	890234	1
1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL		
Obs: Prioridad: Ambulatorio CIRUGIA ONCOLOGICA Servicio: CIRUGIA		
GASTROINTESTINAL(Primera Vez), En: 5 Días		

AUTORIZACION DE SERVICIOS	
JUNIO 10 DE 2022	
POS CONTRIBUTIVO Sede de asig USS FONTIBON RED CENTRO 221617064552598	
TRABAJADOR: MARLENY CAMELO-TR EDAD 67 CC 35319976	
Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013	
Institucion: HOSPITAL SAN IGNACIO SERV ESPE - MEDICO INSTITUCIONAL	
CR 7 No 40 62 PI 5 Tel: 3904874 Fax: 3904874	
Servicios Autorizados	Cantidad
890234 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL	1
PAGUE EN CONSULTORIO O INSTITUCION LA SUMA DE: \$3.700	

Solicitó se revoque la decisión del juzgado de instancia y en su lugar se ordene el amparo deprecado.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si el juzgado de primera instancia, integró debidamente el litis consorcio.

La tutela se resume en que la accionante requiere la asignación de una cita médica, ordenada por su médico tratante desde el 9 de junio de 2022, la cual no ha sido agendada, pues al

deprecarla ante la entidad competente, le informan que no hay agenda, para dicha especialidad, omisión, que dio lugar a que se presentara una queja ante la Superintendencia de Salud, no obstante, su situación continua sin atención.

Se destaca entonces, que la pretensión de la accionante, no es otra que se ordene la asignación de una cita médica -CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL-, asunto que no es del resorte de la EPS, como quiera tal entidad es PROMOTORA DE SERVICIOS EN SALUD, NO PRESTADORA, por manera que quien debe atender la solicitud, no es otra que la IPS, pues se reitera, lo que persigue la actora es la ASIGNACION DE UNA CITA MEDICA ESPECIALIZADA, y en ese orden era evidente que se debía vincular a tal entidad, para integrar el litis consorcio necesario. Y para ello, ante la falta de información en el dossier, el juez de instancia, debió ubicar, a la accionante, para que brindara los datos precisos sobre el particular, asunto que no se advierte, en el caso analizado, pues se limitó a remitir un correo electrónico contando con otros canales de comunicación, como el celular registrado en la demanda.

De esta manera resulta claro que el Juzgado de primera instancia debió vincular a la tutela a la IPS, asignada a la accionante, en este caso, atendiendo los medios de prueba allegados por la actora, corresponde al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, entidad que dicho sea de paso, fue a la que se direccionó la autorización otorgada por COMPENSAR EPS, desde el 10 de junio de 2022, para que explique las razones de la omisión en la atención de la señora CAMELO.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional puntualizó:

*“... El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...”<sup>1</sup>*

Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

*“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:*

*“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.*

*“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.*

*“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.*

*“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.*

*“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”<sup>2</sup>*

Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 071A de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada ”<sup>3</sup>*

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

En consecuencia, se decretará la nulidad del fallo proferido el 09 de noviembre del 2022, dejando a salvo las pruebas practicadas con el fin de que se vincule al trámite constitucional a la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad del** fallo proferido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que resolvió NEGAR la acción de tutela incoada por la señora MARLENY CAMELO, en contra de COMPENSAR EPS, para que integre en debida forma el Litis consorcio y vincule al trámite de la tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** por la secretaría del Despacho, el expediente al JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, al email: [j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su cargo.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE: [nestor11\\_henao@yahoo.com](mailto:nestor11_henao@yahoo.com)

COMPENSAR EPS: [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

MINSALUD: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**

<sup>3</sup> 3 Corte Constitucional. SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600